PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5673, que reduce a un 10% los impuestos que gravan la importación de ganado en pie destinado a la procreación, así como de ciertos artículos y utensilios destinados a la ganadería.
(G. O. Nº 8621, del 23 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5673

Art. 1.—La importación de ganado en pié destinado a la procreación y apto para la misma; alimentos concentrados, vitaminas y minerales y sustancias similares para el ganado y las aves de corral; los medicamentos veterinarios, los insecticidas para combatir las plagas del ganado y aves de corral; instrumental veterinario; los equipos especializados para ganaderías y lecherías, estará sujeta únicamente a un impuesto ad-valorem de un 10% sobre el precio FOB, puerto dominicano, sin ningún recargo o impuesto adicional.

Párrafo.—Se entiende como equipos especializados para ganaderías y lecherías, los siguientes:

Bidones para leche, enfriadores especiales para leche; ordeñadoras mecánicas; pasturizadoras de leche; homogenizado-

ras de leche; envasadores para leche; balanzas para pesar leche; tanques para almacenar leche; bombas para leche, cultivos bacterianos y colorantes para lecherías; tanques para quesería; máquinas para cortar y envasar mantequilla y queso; equipo y sustancias de laboratorio para laboratorios de lechería; maquinaria de refrigeración para plantas industrializadoras de leche; maquinaria especializada para corte, recolección, empaque y distribución de pastos; máquinas para mezclar alimentos; equipo para incorporar melaza al pienso; máquinas repartidoras de estiércol; máquinas para abonar potreros; máquinas para hacer comprimidos de pienso; y equipo para bañar con insecticida el ganado.

Art. 2.—Las importaciones de aves de corral seleccionadas para la cría, estarán libres de todo impuesto.

Art. 3.—La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en a Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno,

años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5674, que dispone que la capital de la República Dominicana se denominará Santo Domingo.
(G. O. Nº 8621, del 23 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5674

Art. 1.—La ciudad capital de la República Dominicana y del Distrito Nacional se denomina Santo Domingo.